AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Acta No 0051

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición.

En Ibagué, a los siete (7) días del mes de marzo del dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta (02:30) minutos de la tarde, el suscrito Juez Décimo Administrativo del Circuito judicial de Ibagué LUÍS MANUEL GUZMÁN en compañía del secretario Ad-hoc procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente medio de control de SIMPLE NULIDAD con radicación **73001-33-33-010-2018-00123-00** instaurado por **ANTONIO MELO SALAZAR, ROBERTO RUIZ, DEYANIRA SÁNCHEZ CUELLAR, MARTHA TERESA MARULANDA** y la **ASOCIACIÓN ÉTICA y TÉCNICA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ,** la **CURADURÍA URBANA No 1 de IBAGUÉ** y **RODNAR SAS** como tercero interesado.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se identifiquen, expresando su nombre completo, documentos de identificación, dirección para notificaciones y correo electrónico, así como la parte que representan.

1. Parte Demandante

ANTONIO MELO SALAZAR y OTROS.

Apoderado: CORNELIO VILLADA RUBIO
C.C. No. 93.359.566
T. P.: 139.156 C. S. de la J.
Dirección notificaciones: Carrera 4 No 12 – 49 Ed. América Of. 603
Móvil: 300 327 12 39
Correo: villabog@gmail.com

2. Parte Demandada

2.1 MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderada: BETTY ESCOBAR VARÓN
C. C No. 65.711.181 del Líbano
T. P No 78.818 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: calle 9 No 2 - 59 palacio municipal Of. 309
Teléfono: 261 18 55 ext 141
Móvil: 317 635 97 71
Correo: bettyescobar2012@hotmail.com
Correo: juridica@ibague.gov.co notificaciones_ judiciales@ibague.gov.co

2.2 INVERSIONES RODNAR SAS – Tercero interesado
Apoderado: LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO
C. C No. 1. 110.513.241 de Ibagué
T. P No 232.834 del C. S de la J.
Dirección notificaciones: calle 10 No 3 – 76 Ed. Cámara de comercio Of, 804
Teléfono: 272 41 77
Móvil: 320 273 81 51
Correo: felipe.aranzalez@gmail.com

Se deja constancia que a esta hora de la diligencia 2 y 34 minutos de la tarde se hace presente el apoderado de la parte demandante a quien se le concede el uso de la palabra para que se identifique

Se deja constancia que a esta hora de la diligencia 2 y 35 minutos de la tarde no se ha hecho presente el apoderado de la Curaduría urbana No 1 de Ibagué, concediéndosele un término de 3 días para que justifique su inasistencia, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada municipio de Ibagué: sin observaciones
La parte demandada Rodnar SAS: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, debe resolverse sobre las excepciones previas y las señaladas en dicha norma. Verificado el expediente, se advierte que las accionadas propuso medio exceptivo se le dio traslado de

conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA tal y como obra a folio 272 del expediente

2.1 El Municipio de Ibagué propuso las siguientes excepciones: "*falta de prueba; falta de vicio en los actos administrativos que se acusan y genérica*" (fl 227 - 229).

2.2 La curaduría urbana propuso la excepción de: *indebida escogencia del medio de control.* (fl 106)

2.2 Inversiones Rodnar SAS propuso la excepción de: "*carencia de contradicción normativa que exhiba vulneración de normas superiores" (fl 178)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La apoderada judicial de la curaduría propone la excepción de *indebida escogencia del medio de control* porque de acuerdo con la teoría de los móviles y las finalidades, el medio adecuado que le asiste al demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en el proceso de la licencia de construcción ante la Curaduría el demandante ha expresado su inconformismo con la construcción de la Clínica.

Revisado el expediente se tiene que el asunto sometido a estudio, versa sobre la licencia de construcción de una clínica en el sector de Calambeo de la ciudad de Ibagué, expedida por la Curaduría urbana No 1 de Ibagué, a la cual se oponen algunos vecinos del sector, en razón a las deficiencias del alcantarillado en la zona y la falta de agua potable.

Señala el artículo 137 del CPACA "... Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:
1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente."

Frente al caso en estudio, este despacho considera que si bien la Licencia de Construcción es un acto de contenido particular y concreto en cuanto genera efectos vinculantes a particulares determinados, a quien se le concede la licencia, no obstante si con su expedición se afecta el ordenamiento jurídico en abstracto, resulta viable promover el medio de control de simple nulidad con la finalidad a establecer si se ajusta a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial, para garantizar el interés general.

Aunado a lo anterior, las partes demandadas aportaron pruebas documentales al plenario, las cuales fueron objeto de un análisis por parte de este despacho, sin encontrar demostración que apoye la excepción propuesta por la apoderada de la Curaduría, siendo claro que no puede evidenciarse que los actuales accionantes persigan la reparación de un derecho de carácter individual y particular en este litigio, exigencia establecida en el artículo 138 del CPACA para el medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho y la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa[1].

De conformidad con el art 365 del Código General del Proceso se condenará en costas, a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente la formulación de excepciones previas, que haya propuesto (artículo 365, numerales 1 y 2), por lo cual se condenará en costas al Curador Urbano uno de Ibagué y a favor de los demandantes, fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta decisión.

Lo anterior, atendiendo las pautas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 del Acuerdo nro. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En consecuencia el despacho dispone:

AUTO: 1. Se declara **no probada** la excepción de excepción de indebida escogencia del medio de control propuesta por la entidad demandada.

2. Se condena en costas al Curador Urbano uno de Ibagué, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho y a favor de los demandantes en la suma el equivalente a 1 salario mínimo legal vigente.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, se dirá que las mismas no encajan dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual serán decididas en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas otras excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el articulo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada municipio de Ibagué: sin observaciones
La parte demandada Rodnar SAS: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda:

[1] Consejo de Estado Sección Primera Consejera ponente María Elizabeth García González Rad. 88001 23 33 000 2016 00020 00

1. Que el Curador urbano No 1 de Ibagué mediante resolución No **730001-1-16-0204 del 15 de junio del 2016**, autorizó a la sociedad Inversiones Rodnar SAS representada legalmente por Germán Rodríguez Rodríguez a demoler en su totalidad la construcción existente en la calle 19 No 15 – 100 del barrio Calambeo de Ibagué con área de 153 m2. (Fl 21 – 23)

2. En la misma resolución otorgó licencia de construcción para una clínica de 6 pisos con dos sótanos para parqueaderos en modalidad de obra nueva e informando que procedían los recursos de reposición ante el mismo curador y el de apelación ante la Secretaría de Planeación del municipio de Ibagué, dentro de los 10 días siguientes a la notificación y/o publicación correspondiente (fl 21 – 23)

3. El 5 de julio del 2016 y dentro de los términos de ley el señor Roberto Ruiz Cortes residente en la calle 19 No 15 – 10 casa 2 en calidad de vecino del sector interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 730001-1-16-0204 del 15 de junio del 2016, en razón al uso del suelo con fines habitacionales primarios, no presentación del plan de implantación de equipamientos, la clínica queda localizada dentro de un condominio siendo fuente de polución, sin tener garantía de suministro de agua potable, con inexistencia de sistema de alcantarillado y sin garantía de manejo y evacuación de residuos líquidos y sólidos. (Fl. 25 – 27)

4. Mediante resolución No **73001-1-1616-0253 del 25 de julio del 2016** la curaduría urbana No. 1 de Ibagué resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la resolución atacada, la decisión fue notificada el 1 de agosto del 2016 al apelante (fl 28 – 30).

5. Con oficio DES-01611167 presentado bajo el radicado 2016-58264 el día **5 de agosto del 2016** se remitió el expediente con el recurso de apelación a la Secretaría de Planeación municipal para resolverlo (Fl 31).

6. El recurso de apelación es resuelto mediante resolución No **1010-00141 del 29 de septiembre del 2016** por el Secretario de Planeación Municipal, revocando la resolución 2016-204 por no encontrarse ajustada a derecho, decisión notificada al apelante el 3 de octubre del 2016 y al señor German Rodríguez el 30 de septiembre de 2016. (fl 32 - 40)

7. A través de apoderado el señor German Rodríguez – inversiones Rodnar SAS, el 26 de octubre del 2016 solicitó a la Alcaldía de Ibagué la revocatoria directa de la resolución 2016-141 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (extraído del auto inhibitorio Alcalde Ibagué del 4 de enero del 2017 (Fl 42 - 48)

8. El Alcalde de Ibagué mediante auto de fecha 4 de enero del 2017 se declaró inhibido de pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria directa de la resolución 2016-141 del 29 de septiembre de 2016 por medio de la cual el secretario de Planeación Municipal resolvió el recurso de apelación, por considerar que la misma fue proferida cuando había fenecido el término legal establecido en el Decreto 1077 del 2015 para resolverlos y desde el 5 de septiembre del 2016 sobre los recursos interpuestos había operado el silencio administrativo negativo. (fl 42 – 48)

9. El curador urbano emite constancia de fecha 11 de enero del 2017, en la cual indica que la Resolución 73001-1-16-0204 del 15 de junio de 2016 se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada desde el 6 de septiembre de 2016 (fl 49),

10. Que el IBAL certifica que el sector de Calambeo no cuenta con servicio de alcantarillado y que de los análisis de agua, se evidencia como resultado que la misma no es apta para el consumo humano (fl 50 y 52-53)

El apoderado de Rodnar expone que la certificación del IBAL no es un hecho relevante y que existe una acción popular en la que se debate los derechos colectivos al agua potable y el alcantarillado.

El despacho informa al apoderado que el hecho relevante se tiene en cuenta por ser uno de los aspectos tenidos en cuenta para el recurso de reposición y que en el presente proceso no se discutirán derechos colectivos sino la legalidad de los actos administrativos

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados resoluciones 73001-1-16-0204 y 73001-1-1-16-0253 proferidas por la Curaduría urbana No 1 de Ibagué por haber sido expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse?

¿Debe declararse la nulidad del auto inhibitorio emitido por el Alcalde de Ibagué el 4 de enero del 2017 en razón a su ambigüedad y la falta de armonía entre la parte motiva y la resolutiva, y vulneración del debido proceso o si por el contrario los actos demandados se encuentran ajustado a derecho?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada municipio de Ibagué: sin observaciones
La parte demandada Rodnar SAS: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante. Documental:

5.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios del 20 al 82 del expediente.

5.1.2. Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P., **DECRÉTESE** el testimonio del señor: **Héctor Eugenio Cervera Botero.** El apoderado de la parte demandada (municipio de Ibagué) hará comparecer al testigo en la fecha y hora que se fije para la recepción de los testimonio.

5.2 Parte demandada. Municipio de Ibagué. Documental

5.2.1 Con el valor probatorio que le asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folio 188 al 220 del expediente y los folio 1 al 231 de la licencia de construcción.

No solicitó práctica de las mismas

5.3 Parte demandada. Curaduría urbana. Documental

5.3.1 Con el valor probatorio que le asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folio 111 al 179 del expediente.

No solicitó práctica de las mismas

5.4 Parte demandada. Inversiones Rodnar SAS. Documental

El apoderado no aportó documentales que quisiera hacer valer como prueba.

5.4.1 Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P., **DECRÉTESE** el testimonio del señor: **Héctor Eugenio Cervera Botero.** El apoderado de la parte demandada (municipio de Ibagué) hará comparecer al testigo en la fecha y hora que se fije para la recepción de los testimonio.

5.4.2. Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 198 del C.G.P. **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte del arquitecto **Manuel Antonio Medina Espinosa** quien funge Curador Urbano Número Uno de Ibagué quien deberá hacerse presentes en la fecha y hora que se señalará para su declaración.

PRUEBAS DE OFICIO

5.5. No existen pruebas de oficio para decretar, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada municipio de Ibagué: sin observaciones
La parte demandada Rodnar SAS: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

Se fijará la hora de las 2:30 pm del día 9 de mayo de 2019, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

6. CONSTANCIA

Se da por finalizada la presente audiencia siendo las 2 y 56 minutos de la tarde del día 6 de marzo del 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente asistencia y el acta de la audiencia queda debidamente registrada en medio magnético CD y será firmada por el Juez y el secretario Ad-hoc

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

JUAN HILDEBRANDO ANDRADE CORRECHA
Secretario Ad-hoc

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	Nulidad Simple
Demandantes	Antonio Melo Salazar y Roberto Ruiz y Otros
Demandados	Municipio de Ibagué, Curaduría urbana No 1 de Ibagué e Inversiones Rodnar SAS.
Radicación	73001 33 33 010 2018 00123 00
Fecha	7 de marzo del 2019
Clase de audiencia	Inicial
Hora de inicio	2 y 30 minutos de la tarde
Hora de finalización	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Betty escobar V	cc 65.711.181 T.P 78.818	mpio Ibagué Demandado	Calle 9 # 2-59	bettyescobar2012@hotmail.com	3176359771	
Luis Felipe Aranzalez	Cc 1110513241 TP. 232834	Apoderado Inversiones Rodnar	Calle 10 No. 3-76 Of. 804	felipe.aranzabz@gmail.com	3202738157	
Cornelio Villa	cc 93359566 TP 139.156	Ap demandado	Cra 4 # 12-41 of 603	villabog@gmail.com	3003271235	

Secretario Ad Hoc, Juan Hildebrando Andrade Correcha